MINISTERIO DE ECONOMIA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

CONTESTO TRASLADO

SR JUEZ FEDERAL N°2:

JUICIO: AFIP-DGI c/CONSORCIO DE PROPIETARIOS CALLE LAS PIEDRAS N° 1026/1028 S/EJECUCION FISCAL - Expte. N° 2589/2021

JAVIER MIRANDE, por la representación acreditada en autos, informando CUIT 20-18536751-8 y dirección de correo electrónico javiermirande@gmail.com, a V.S. respetuosamente digo:

-I-
O B J E T O

En legal tiempo y forma, y siguiendo instrucciones de mi mandante, vengo a contestar el traslado conferido, solicitando desde ya se rechace con expresa imposición de costas a cargo de la demandada, en base a las siguientes consideraciones:

-II-
F U N D A M E N T O S

INCONSTITUCIONALIDAD / NULIDAD:

El impugnante plantea la inconstitucionalidad del art. 92 de la Ley 25239, en la reforma que aplica a la Ley 11683, conforme a las modificaciones introducidas por la ley 25.239, solicitando se declare la nulidad del proceso y de todas las medidas ordenadas en autos, considerando entre otros aspectos que "… el agente fiscal de la afip, quien es UN ABOGADO CONTRATADO POR AFIP, por su cuenta trabo embargo sobre las cuentas del consorcio…", "... y simplemente comunico al juzgado, de esta situación, atribuyéndose

al agente fiscal, FACULTADES INDELEGABLES QUE SOLO SON PROPIAS DE UN JUEZ DE LA NACION ARGENTINA…".

VS, En primer lugar VS cabe decir que el planteo opuesto por el demandado no es factible de formulación en juicios de ejecución fiscal.

Al respecto resulta reiterada y uniforme tanto la jurisprudencia como la doctrina.

Ello es así, ya que la declaración de inconstitucionalidad de una norma es un acto de suma trascendencia jurídica y como tal debe ser objeto de una profunda y cuidadosa consideración.

El planteo de inconstitucionalidad debe contener un sólido desarrollo argumental y contar con fundamentos jurídicos suficientes para ser atendidos, no compadeciéndose tales circunstancias con la celeridad de un juicio de ejecución fiscal, por definición de limitado ámbito cognoscitivo y donde son admisibles únicamente las defensas taxativamente establecidas en nuestra Legislación Tributaria Procesal.

En este sentido se pronuncia la CNFed. Cont. Adm. Sala 1, 1-9-81 al resolver en los autos caratulados: Fisco Nacional s/Sudamericana de Seguros: *En punto a la defensa de inconstitucionalidad Articulada , cabe estar a la constante y reiterada doctrina de los Tribunales Federales en el sentido que cuestiones de ésta índole no son susceptibles de ser ventilados en los procesos de ejecución fiscal, habida cuenta del limitado ámbito cognoscitivo en que se desarrollan* (C.N.Fed. Cont. Adm. Sala 1, 1-9-81 " Fisco Nacional s/ Sudamericana de Intercambio"

En un reciente pronunciamiento judicial la C.N.Fed. Civil y Com. Sala IU, resolvió: (Diciembre 14-984 - Junta Nacional de Granos c. Llari, Armando A. y otro): "*En principio la defensa de inconstitucionalidad no es admisible en el juicio ejecutivo, puesto que aparte que se trata de una cuestión no prevista en la taxativa enumeración del Art. 55 del Cod. procesal (y en la especie del Art. 605 de la misma norma - Adla, XLI-C.2975), como es posible al replanteo de la cuestión constitucional en el juicio de conocimiento*

posterior (Art. 558, Cód. Procesal), la limitación de excepciones no genera agravios irreparables al ejercicio del derecho de defensa en juicio. A su vez la Corte de Justicia con fecha 4-10-83 en autos Municipalidad de Federación c/Consorcio Federación. La Ley l984-D, 691, sec. Jurisp. Agrup. caso 5299 - LLC.984-1353, sec. Jurisp. Agrup., caso 5300 - LLC.984-1353, sec. Jurisp. Agrup., caso 65, resolvió: "Los pronunciamientos dictados en los procesos de ejecución fiscal, que no reviste el carácter de definitivos, no son susceptibles de examen en la instancia del Art. 14 de la Ley 48".-

Sin perjuicio de advertir que el juez de primera instancia actuó con desmedro del marco regulatorio que para las excepciones admite el art. 92 de la ley 11.683 (conf. texto ley 23.858), lo cierto es que en las ejecuciones fiscales esta Corte admitió las defensas, con sujeción que ellas resulten manifiestas sin necesidad de adelantarse en mayores demostraciones. En el sub judice los planteos de la ejecutada deben ventilarse forzosamente en un marco de mayor amplitud de debate y prueba, incompatibles con el restringido ámbito cognoscitivo en el que se desenvuelve este tipo de procesos, lo que descalifica la sentencia en recurso. Corte suprema de Justicia de la Nación "FN (DGI) c/Droguería Bs. As.", Setiembre 29 de 1993.-

"La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha admitido excepciones al principio de que los planteos de inconstitucionalidad del sistema de indexación de deudas fiscales, no son, en principio susceptibles de ser ventiladas en los procesos de ejecución fiscal cuando se produce perjuicio irreparable difícil de conjurar mediante la substanciación del juicio ordinario posterior ; o cuando est n en juego normas que hacen a la recaudación de la renta fiscal, o cuando lo resuelto reviste gravedad institucional o cuando existen circunstancias de excepcional gravedad, o cuando lo resuelto puede resultar frustratorio de derechos federales con perturbación de servicios públicos". (CNFed. Contenciosoadministrativo ,SALA II , abril 30 - 984 --- Gobierno nacional -D. G. I.- c. Patria Cía de seguros) ED del 19/9/84, p. 1

"No es admisible en la ejecución fiscal la excepción de inconstitucionalidad del tributo si la inexistencia de la deuda no

resulta manifiesta, no se produce un perjuicio de difícil reparación en el juicio ordinario posterior o están en juego normas que hacen a la recaudación de la renta fiscal."(CNFed. Contenciosoadministrativo, sala I, mayo 10 - 988. - Comit, Federal de Radiodifusión c. LS4 Radio Continental, S. A.) I, 1989-A, 654.

Sobre la materia Bielsa ya señalaba en su obra "Derecho Administrativo, 3a. ed., tomo 3, pág. 501 que la Corte Suprema tiene establecido que el cobro de rentas fiscales no puede ser obstaculizado por los particulares con excepciones o defensa a no ser que ellas estén plenamente autorizadas. Posición seguida por Hugo Alsina "Tratado Teórico Práctico Derecho Procesal al expresar:

"*La defensa de inconstitucionalidad no puede autorizar una excepción en el juicio ejecutivo, porque, además de no estar debidamente autorizada, importa negar validez a la obligación la que solo puede discutirse en el juicio ordinario desde que se funda en hecho anterior al título mismo*", agregando (pág. 277 obra citada) "*La jurisprudencia ha declarado que en el juicio de apremio no procede la excepción de inconstitucionalidad, porque es contraria a la naturaleza del procedimiento y los derechos del ejecutado se hallan suficientemente garantizados por el juicio ordinario*. -

Al plantearse en su obra "Procedimientos Tributario Giuliani Fonrouge y C. Navarrine, el interrogante sobre la posibilidad de la procedencia de la excepción de inconstitucionalidad, señala que la mayoría de la Jurisprudencia se ha inclinado por la negativa y que la Corte Suprema de Justicia colocándose en una posición intermedia considera que la defensa de inconstitucionalidad y el recurso extraordinario, que es el medio para su consideración son improcedentes en los juicios ejecutivos o de apremio, pero en los últimos años los admite por vía de excepción en situaciones como éstas;

a) Si es la única vía para prevenir un mal grave importante que podría resultar irreparable, difícil de conjurar por vía ordinaria (C.S.N 28-3-58 Obras Sanitarias c/ Pcia. de Córdoba, en fallos 240-242).-

b) Si la sentencia que desestima la presentación opuesta por la demanda demandado con apoyo en una norma federal, lo que supone dar curso al apremio, sin que el agravio que de ello resulte puede ser previsto en ulterior trámite, donde aquella defensa no sería ya admisible.

c) Cuando lo decidido reviste gravedad institucional, excediendo el interés particular de las partes y afectando el de la colectividad, y puede resultar frustratorio de derechos federales, con perturbación de servicios públicos, especialmente si está en discusión la jurisprudencia impositiva respecto de territorio sujetos exclusivamente a lo nacional.-

Expuestas la doctrina y jurisprudencia existentes sobre la materia corresponde determinar si la defensa planteada debe ser rechazada al resultar inadmisible en la presente ejecución fiscal o si la misma se dan las circunstancias que señala la jurisprudencia que permitirían su tratamiento.

La demandada, en su presentación, no invoca en momento alguno el perjuicio que le derivará el cumplimiento con su deuda tributaria en ejecución. Lo expresado hace que la inconstitucionalidad articulada se torne inadmisible, debiendo la accionada para el supuesto de persistir en sus planteos hacerlo valer por la vía procesal correcta.

En casos similares al de autos, se ha mantenido el criterio antes señalado y rechazado en forma sistemática los recursos de inconstitucionalidad deducidos por los demandados a efectos de invalidar la ley tributaria procesal.

Ahora bien, en los autos caratulados: "AFIP – DGI c/ATAHUALPA SRL, s/EJECUCIÓN FISCAL EXPTE. N° T°-156/00", el Juzgado Federal N°2 de la Provincia de Salta resolvió con fecha 28/09/00, sobre un planteo de inconstitucionalidad similar al deducido en autos lo siguiente: *De acuerdo a ella, frente a un planteo concreto de inconstitucionalidad, es deber del juez "empeñar su esfuerzo interpretativo para conciliar o armonizar con la constitución a la norma aparente o presuntamente*

inconstitucional -como lo es el sistema argentino". Esa interpretación, para Bidart, comprende la que se hace "de" la Constitución, y "desde" ella hacia abajo, hacia la norma inferior cuestionada.

Lo más importante de esta cita es, a su vez, la que el autor hace de lo que dijo la Corte Suprema: *La declaración de inconstitucionalidad es la última ratio del orden jurídico -con cita de Thomas Cooley- y el derecho constitucional de los Estados Unidos de América. De ella, el autor que citamos extrae otra obligación para los jueces: no descalificar normas y actos inferiores cuando, previamente, es posible considerar razonablemente -mediante la interpretación adaptativa- que esa misma fuerza normativa ha impregnado de constitucionalidad al ordenamiento subconstitucional aparentemente discrepante.*

Ahora bien, ¿existe alguna directiva de la Corte Suprema sobre la constitucionalidad de leyes fiscales?. La respuesta, que es afirmativa, se encuentra en la obra del profesor de Santa Fe, Néstor Pedro Sagues. En efecto, refiere este autor que la Corte requiere que se atienda al propósito o fin de la ley, según una razonable y discreta interpretación aún en materia de exenciones, aunque estas, en principio, sean aplicadas restrictivamente ("Fallos", 296:253). A ese criterio agrega otro la exégesis debe seguir criterios propios del realismo económico, es decir, debe atender a la verdadera naturaleza del hecho imponible, y la situación real de base a fin de lograr la necesaria prevalencia de la razón del derecho sobre el ritualismo jurídico formal, sustitutivo de la sustancia que define a la justicia, aprehendiendo a la verdad jurídica objetiva. ("Fallos", 287:408, de su obra, "Elementos de Derecho Constitucional". tomo I, pags. 666/667, Astrea, Buenos Aires, 1993)

Aplicando los conceptos expuestos precedentemente con los escasos elementos que disponemos, el control de constitucionalidad que nos pide resultará favorable a los artículos cuestionados de la ley 25.239, ello en orden a que no se advierte la efectiva privación de la garantía de defensa a quienes sean demandados por el cobro de impuestos.

Si bien es novedosa la asignación de nuevas funciones ejecutivas a los agentes fiscales de la AFIP, ellas llevan consigo una significativa imposición de nuevas obligaciones que deberán cumplir en todo momento.

Estas nuevas obligaciones -que incluyen un seguimiento detallado de cada ejecución, la denuncia del domicilio del demandado, la necesidad de informarse acerca de la interposición de excepciones, entre otras-, hacen nacer en ellos responsabilidades de toda índole, entre las cuales está la de perder la matrícula, si se exceden de los límites de las atribuciones conferidas.

Además, el trámite de las ejecuciones se encuentra reglado y queda expedito el control judicial suficiente, que incluso puede ejercerse de oficio, por estar en juego la garantía constitucional de la inviolabilidad de la propiedad privada y el debido proceso.

Ahora bien, cabe resaltar que la totalidad de los juicios de ejecución fiscal que tramitan por ante los Juzgados Federales de la provincia de Tucumán son sometidos a ese control jurisdiccional, siendo VS. quien ordena la traba de cautelares, luego de examinar exhaustivamente la procedencia de la petición hecho en la demanda.-

La Declaración de Nulidad de un acto procesal se halla condicionada a la existencia de un INTERES JURÍDICO EN LA DECLARACIÓN, es decir que quien promoviere el incidente de nulidad deberá expresar el perjuicio sufrido del que derivare el interés en obtener la declaración, mencionado en su caso las defensas que no ha podido oponer.

Mas aún, no basta alegar el daño o perjuicio sufrido, sino que es necesario individualizar y probar cuál es el interés jurídico que se pretende satisfacer.

Tal requisito, entre otros gobierna el mentado Principio de Trascendencia e indican que no puede alegarse la Nulidad por la Nulidad misma, sino que debe existir un fin que trascienda dicha nulidad, pues resulta inconciliable con la índole y función del

proceso la NULIDAD POR LA NULIDAD MISMA o para satisfacer un mero interés teórico.

De tal modo que el nulidicente no solo debe puntualizar la existencia del vicio sino también el perjuicio sufrido y el interés que persigue satisfacer con la declaración de nulidad, extremos que no se encuentran acreditados por el demandado, limitándose solamente a una manifestación genérica de los supuestos actos viciados, sin mencionar siquiera cuales son los derechos conculcados, sosteniendo el a su criterio "inconstitucional" trámite otorgado por la Ley 25.239.

En el mismo orden la jurisprudencia ha establecido:

No corresponde acceder al pedido de nulidad de la notificación que implicaría declarar la nulidad por la nulidad misma, si en tal presentación no se señala el interés que existiría en su declaración ni se mencionaron las defensas de las que se habría visto privado de oponer el accionado. (CNCiv., Sala C, Junio 27 1968). ED 33-439.

VS, como resulta evidente en la cuestión debatida, la nulidad articulada demuestra que resulta ser una "petición de declaración de nulidades por la nulidad misma", ya que el acto así tachado cumplió acabadamente con el fin que tenía en si mismo.

El demandado tuvo total y completo conocimiento de la pretensión fiscal (DDJJ Previsionales autodeclarativas), habiendo recibido junto a la intimación judicial de pago, el escrito de demanda y la totalidad de las fojas que conforman el título que se ejecuta, garantizándose el debido proceso adjetivo y el derecho de defensa de la accionada, en el escrito que por esta vía se contesta.-

Así, el impugnante contraría los arts. 92, 95, 96, 97, 98 y c.c. de la ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus mod.), conforme a las modificaciones introducidas por la ley 25.239, mediante el cual se dan atribuciones en casos específicos, todas bajo el control judicial, a los funcionarios que representan a la AFIP, a los que denominan Agentes Fiscales tendientes a agilizar el procedimiento judicial.-

Además, el trámite de las ejecuciones se encuentra reglado y queda expedito el control judicial suficiente, que incluso puede ejercerse de oficio, por estar en juego la garantía constitucional de la inviolabilidad de la propiedad privada y el debido proceso.

En este orden debe tenerse presente que en los casos que tramitan por ante ese Juzgado, las acciones de cobro, como la que nos ocupa, se inician mediante la interposición de la demanda, a la cual se acompañan los títulos ejecutivos base de la acción, no realizando esta parte acto alguno hasta que V.S. dicta el primer decreto, en el cual, previo a realizar un examen de la procedencia de la acción y las medidas cautelares, ordena se intime de pago y se realicen las medidas de aseguramiento del crédito.

Con respecto a la medida cautelar trabada en autos, la misma fue previamente requerida y autorizada por VS, con lo cual es el órgano jurisdiccional quien previo a considerar que la medida cautelar solicitada es razonable y proporcional la ha concedido.-

Resulta de las constancias de autos que la actora, a través de su Agente Fiscal ha actuado conforme a derecho y dentro de las facultades legales atribuidas en la ley 11683, estando debidamente acreditado el carácter del agente fiscal actuante, con la correspondiente intervención del Juzgado interviniente mediante decreto judicial de fecha 12/11/2021, ordenando: *"...En cuanto a las medidas cautelares solicitadas por la A.F.I.P. en el escrito de demanda, atento al criterio sustentado por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Administración Federal de Ingresos Públicos c/ INTERCORP S.R.L. s/ Ejecución Fiscal" (15/06/10), ordénese las mismas con la sola excepción del embargo sobre depósitos en cajas de seguridad, las que deberán hacerse efectivas por el Sistema de Oficios Judiciales regulado por las comunicaciones "A" 3970, "A" 4096, "A" 4317 y "A" 4422 del Banco Central de la República Argentina.*

Que a partir del control jurisdiccional llevado a cabo en los presentes autos, esta representación actuó ajustado a derecho y dentro de los alcances allí expuestos.

De lo hasta aquí expuesto surge que debe rechazarse el planteo de la demandada con expresa imposición de costas a su cargo.

-III-
PRUEBA

1.- documental

1.- Las constancias de autos

IV
RESERVA DEL CASO FEDERAL

En el caso de autos se encuentra en juego, la vigencia, el alcance, sentido y verdadera inteligencia de las Leyes, en consecuencia pudiendo el pronunciamiento judicial a dictarse resultar adverso a los argumentos aquí expuestos, hago expresa Reserva del caso Federal (art. 14 ley Nº 48).-

Por lo precedentemente expuesto y lo que suplirá el prudente criterio de V.S. solicito:

-V-
P E T I T O R I O

1.- Se tenga por contestado en legal tiempo y forma el planteo interpuesto por la demandada.-

2.- Se tenga por ofrecida la prueba.

3.- Se tenga presente la reserva del caso federal.-

4.- Oportunamente se rechacen los planteos articulados por la demandada, conforme las consideraciones de hecho y derecho supra referidas, con expresa imposición de costas.-

Proveer de conformidad

J U S T I C I A

JAVIER MIRANDE
ABOGADO – AGENTE FISCAL
LEY 22192 – Tª 97 Fº 29

Signature Not Verified
Digitally signed by JAVIER MIRANDE
Date: 2022.10.03 13:11:25 ART